SEGUNDA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

EXPEDIENTE NÚMERO:	**FA/187/2025**
TIPO DE JUICIO	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE:	****.
AUTORIDADES DEMANDADAS	JUZGADO MUNICIPAL DE SALTILLO Y DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE SALTILLO.
MAGISTRADO:	ALFONSO GARCÍA SALINAS
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:	ENRIQUE GONZÁLEZ REYES

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a catorce de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos en el estado relativo al expediente **FA/187/2025,** radicado en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

R E S U L T A N D O S

1°. Demanda. Por escrito presentado mediante el Buzón Jurisdiccional de este Tribunal, el ****, la persona física, ****, demandó al **JUZGADO MUNICIPAL DE SALTILLO y a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE SALTILLO,** de quienes impugnó:

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

*"La resolución de fecha **** dictado por la Jueza Municipal de Saltillo, respecto del Recurso de Inconformidad que presentó en contra de la Boleta de Infracción con Folio **** de fecha ****, emitida por la Dirección de Tránsito y Vialidad de Saltillo, presentado en fecha **** ante el Juzgado Municipal de Saltillo.".*

*(Véase Folio **** a **** de autos.)*

2°. Radicación y Admisión de la demanda. Por acuerdo de fecha ****, se radicó el expediente con el estadístico **FA/187/2025** y, previo a cumplimiento a requerimiento, por diverso auto de fecha ****, se admitió a trámite la demanda, los medios de prueba ofrecidos, se reconoció al JUZGADO MUNICIPAL DE SALTILLO y a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE SALTILLO, el carácter de autoridades demandadas y se ordenó correr traslado a las demandadas. (Fojas **** y **** en su anverso y reverso, del expediente.)

3°. Contestación de demanda. Mediante oficio recibido en el Buzón Jurisdiccional de este Tribunal en fecha ****, la Juez Municipal de Saltillo presentó la contestación a la demanda. (Fojas **** a **** y vuelta del expediente.)

Mediante en auto de fecha **** se tuvo por contestada la demanda y se ordenó correr traslado a las partes. (Fojas **** y **** en su anverso y reverso, del expediente).

4°. Contestación de demanda. Mediante oficio de fecha **** recibido en el Buzón Jurisdiccional de este Tribunal en fecha ****, el Director General de la Policía de Saltillo presentó su contestación a la demanda. (Fojas **** a **** del expediente.)

Mediante en auto de fecha ****, previo cumplimiento a requerimiento, se tuvo por contestada la demanda y se ordenó correr traslado a las partes. (Fojas **** y ****, en su anverso y reverso, del expediente).

6°. Preclusión desahogo de vista. Por acuerdo de fecha **** se declaró la preclusión del derecho de la parte actora para ampliar la demanda y por diverso auto de fecha ****, se fijó fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas. (Fojas **** y ****, en su anverso y reverso, del expediente.)

7°. Audiencia de Desahogo de Pruebas. En fecha ****, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (Fojas **** y **** del expediente.)

5°. Alegatos y cierre de instrucción. Por auto de fecha **** se tuvo por precluido el derecho de las partes para formular sus alegatos y dicho auto tuvo efectos de citación para sentencia (véase foja **** del expediente); la cual, en este acto se pronuncia.

Versión Pública Coahuila de Zaragoza

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto. Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO." [1]

[1] ***ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO***. *El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia*

recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la

Versión Pública

En el presente caso, la parte actora señaló, entre otros, en su escrito inicial de demanda, como acto impugnado: *"La resolución de fecha **** dictado por la Juez Municipal de Saltillo, respecto del Recurso de Inconformidad que presentó en contra de la Boleta de Infracción con Folio **** de fecha ****, presentado en fecha **** ante el Juzgado Municipal de Saltillo.";* visible a fojas **** y **** del expediente en que se actúa; y por su parte, las autoridades demandadas reconocieron su existencia, por lo que respecto de dicho acto impugnados se tiene por reconocida y acreditada su existencia.

La citada documental goza de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza en relación con los diversos 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia, toda vez que fue expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, ante lo cual, se tiene como existente el acto impugnado.

Acreditada la existencia del acto impugnado, corresponde efectuar el análisis de actualización o no de las causas de improcedencia del presente juicio contencioso administrativo por ser de orden público e interés social.

sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento

TERCERO. Causas de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente; por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

> ***"IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.[2]"***

En el presente asunto no se observan causales de improcedencia que hayan hecho valer las autoridades demandadas, ni se advierten a *prima facie* por esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa, sin perjuicio que del desarrollo del análisis de los conceptos de violación puedan advertirse atento a las consideraciones de la presente sentencia.

CUARTO. Conceptos de anulación. Los motivos de anulación hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, ya que por un lado no existe disposición

[2] ***IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO***. *Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** [3]

A continuación, procede al examen de los motivos de anulación expuestos en la demanda, los cuales serán

[3] *<<De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.>>*

analizados atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón y en una forma diversa a la planteada, sin que dicha situación ocasione un perjuicio a la parte accionante, ya que lo relevante es que no se omita su análisis.[4]

De igual forma, es necesario precisar que su estudio se efectuará bajo el principio de estricto derecho al no actualizarse algún supuesto en que deba suplirse la deficiencia de los conceptos de anulación; lo anterior, tiene apoyo -por analogía- en la tesis 1a. CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Tomo XXV, del mes de mayo de 2007,

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

[4] <<***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO***. *El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.>>*
[Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región) 20. J/5 (10a.). página: 2018.]

página 793, visible con el rubro y contexto que enseguida se transcriben:

> **GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**. [5]

La parte demandante medularmente expresó en su demanda diversos conceptos de anulación, mismos que se enuncian de forma toral, al tenor siguiente:

- En el **PRIMER CONCEPTO DE ANULACIÓN,** la parte actora sostiene que, el acuerdo de fecha ****, emitido por la Jueza Municipal de Saltillo, vulnera lo dispuesto por el artículo 35

[5] *<<El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional como las de prontitud y expedites- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.>>*

del Reglamento de Justicia Municipal de Saltillo, que le impone una obligación a dicha Jueza de prevenir al recurrente cuando el recurso sea irregular; además, la propia autoridad demandada reconoció expresamente que recibió el escrito de inconformidad en sus oficinas, y que el único motivo por el cual decidió no iniciar el procedimiento fue porque el escrito se encontraba dirigido a la Dirección de Tránsito Municipal. Señala la demandante que en el presente caso, el Juzgado Municipal de la ciudad de Saltillo tiene plena competencia para conocer de su recurso.

- En el **CUARTO CONCEPTO DE ANULACIÓN,** la demandante señala que su actuación fue de buena fe, siguiendo la orientación verbal que le fue proporcionada por el personal de la propia Dirección de Tránsito Municipal, quienes le indicaron que el recurso debía dirigirse al titular de dicha dependencia; y agrega que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación suficiente, ya que la autoridad se limitó a transcribir normas como el artículo veintisiete (27) del Reglamento de Justicia Municipal de Saltillo sin explicar razonadamente por qué la dirección del escrito a una autoridad distinta impide tramitar el recurso.

Al contestar la demanda, la Jueza Municipal de Saltillo señala que no se debe declarar violación al artículo 35 del Reglamento de Justicia Municipal de Saltillo, pues sostiene que no se le presentó asunto alguno para el conocimiento y estudio por parte de ese Juzgado; y por otra parte reconoce que la demandante interpuso recurso de inconformidad, el cual se presentó y recibió en las oficinas de ese

Versión Pública Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

Juzgado Municipal. Reitera e su contestación lo que dispone la legislación de la materia al respecto y transcribe el contenido de los artículos 391 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 27 del Reglamento de Justicia Municipal de Saltillo y, 51 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria. Aduce que el recurso de la demandante no se presentó en la oficina de la autoridad a quien se encontraba dirigido, y que en concordancia con lo anterior, remitió el expediente a la autoridad competente para recibirlo.

Por su parte, al contestar la demanda, el Director General de la Policía Preventiva y de Tránsito Municipal de Saltillo, señaló al contestar el Antecedente SEGUNDO del escrito de demanda, que la Directora de Tránsito y vialidad nombrada en el documento a que se refiere la demandante, es personal adscrito a esa Institución, sin embargo no tiene competencia en la resolución del Recurso de Inconformidad, siendo el propio Juez Municipal quien tiene facultades para llevar a cabo dicho recurso; y manifiesta que el escrito que manifiesta la demandante que fue presentado ante los juzgados municipales el día **** no se remitió a esa Institución.

Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza considera que los conceptos de impugnación en estudio resultan **fundados**

y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

La litis en el presente asunto se constriñe en determinar si la resolución impugnada, emitida en fecha **** por el Juzgado Municipal de Saltillo, se ajustó o no a derecho al resolver que no ha lugar a iniciar procedimiento alguno por dicho juzgado, respecto del Recurso de Inconformidad presentado por la hoy demandante en el mismo juzgado municipal, no obstante indicar que el recurso se dirige a la Directora de Tránsito Municipal de Saltillo.

Al respecto, las disposiciones legales aplicables al caso que nos ocupa establecen lo siguiente:

El Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en sus artículos

> **ARTÍCULO 5°.** Este código es de orden público y de interés social. Tiene por objeto normar el gobierno, la estructura orgánica y el funcionamiento de los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, a partir de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la del mismo Estado, y en estas disposiciones generales.
>
> **ARTÍCULO 102.** El Municipio Libre tiene un ámbito de competencia exclusiva y distinta a los Gobiernos Federal o Estatal, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, este Código y demás leyes aplicables.
> La competencia municipal se ejercerá por el ayuntamiento o, en su caso, por el Concejo Municipal y no podrá ser vulnerada o restringida por los Gobiernos Federal o Estatal. Sin perjuicio de su competencia municipal, los ayuntamientos deberán observar lo dispuesto por las leyes federales y estatales, siempre que estas leyes no contravengan la competencia

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

municipal que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y demás disposiciones que emanen de ellas.
Los Gobiernos Municipales, en la esfera de su competencia y de conformidad con las disposiciones aplicables, mantendrán con las partes integrantes de la Federación una relación de respeto y de colaboración mutua para el desarrollo político, económico, social y cultural del país. Los Municipios ejercerán de manera coordinada, en los términos de las disposiciones aplicables, las facultades coincidentes o concurrentes con la Federación o el Estado.
En todo caso, los ayuntamientos tendrán las competencias, facultades y obligaciones siguientes:
I. En materia de gobierno y régimen interior:
…
13. Crear los juzgados municipales y, en su caso, los juzgados especializados en justicia cívica en los términos de lo establecido en el Capítulo I del Título Décimo del presente Código, así como los mecanismos alternos de solución de controversias.

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 389. Los actos y resoluciones dictados por el ayuntamiento, por el presidente municipal, por las dependencias, entidades y organismos de la administración pública municipal, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad, cuando afecten intereses jurídicos de los particulares.
Será optativo para el particular afectado, impugnar los actos y resoluciones a que se refiere el párrafo anterior, mediante el recurso de inconformidad que aquí se regula, o bien acudir ante el tribunal de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 391. Tratándose de actos y resoluciones que emitan el presidente municipal, las dependencias, entidades y organismos de la administración pública municipal, el recurso de inconformidad se interpondrá ante los juzgados municipales.
(El subrayado es añadido.)

Por su parte, el Reglamento de Justicia Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, establece en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de interés público, de observancia general y obligatoria en el territorio del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.
Será de aplicación supletoria al presente ordenamiento, el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley que Regula el Procedimiento de lo Contencioso

Administrativo y, en su defecto, el Código Procesal Civil del Estado de Coahuila.

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 25. El recurso de inconformidad precede contra actos y resoluciones que emitan el Ayuntamiento, sus comisiones, el Presidente Municipal, las dependencias, entidades y organismos de la administración pública municipal.

Artículo 27. El Juez Municipal conocerá del recurso de inconformidad que se interponga contra actos y resoluciones del Presidente Municipal, dependencias, entidades y organismos de la administración pública municipal.

Artículo 35. Si el recurso de inconformidad es frívolo o irregular, el Juez por una sola vez, debe prevenir al recurrente para que lo aclare, en un plazo no mayor a tres días hábiles, señalándosele en forma concreta las omisiones. De no cumplir el recurrente con el apercibimiento anterior, se tendrá por no interpuesto y se desechará de plano.
(El subrayado es añadido.)

Por último, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone lo siguiente:

Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social. Se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales de la Administración Pública del Estado así como de los Municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo y sus municipios, sin perjuicio de lo dispuesto en la propia Constitución del Estado y demás leyes de carácter federal.

Artículo 3. Esta ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes, reglamentos y ordenamientos administrativos del Estado y los Municipios con excepción de lo previsto en el Título Cuarto. El Código Procesal Civil del Estado se aplicará a su vez de manera supletoria a esta ley, y en última instancia la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se aplicará en lo conducente.
Aquellos procedimientos administrativos ya sean estatales o municipales que no encuentren fundamento determinado, deberán sujetarse en todo momento a lo que establece la presente ley.

Versión Pública Coahuila 06 Zaragoza

> **Artículo 51.** Los escritos dirigidos a alguna autoridad de la Administración Pública Estatal o Municipal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes de la autoridad competente.
>
> Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días, apercibiendo a su vez al particular de dicha remisión y que en tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano competente. De esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba. En caso contrario se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente.

Como se desprende de los anteriores dispositivos legales y reglamentarios, Los actos y resoluciones dictados por el ayuntamiento, por el presidente municipal, por las dependencias, entidades y organismos de la administración pública municipal, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad, cuando afecten intereses jurídicos de los particulares.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Además, Tratándose de actos y resoluciones que emitan el presidente municipal, las dependencias, entidades y organismos de la administración pública municipal, el recurso de inconformidad se interpondrá ante los juzgados municipales.

En el presente caso, la resolución recurrida por medio del recurso de inconformidad intentado por la hoy demandante, es la imposición de una Boleta de Infracción emitida por un Agente de Policía adscrito a la Comisaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Saltillo, Coahuila

de Zaragoza, acto que ha sido reconocido, en cuanto a su existencia, por las partes en el presente juicio contencioso administrativo federal, por lo que no está sujeta a litis su calidad de acto de autoridad recurrible mediante el Recurso de Inconformidad a que se refieren tanto el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza como el Reglamento de Justicia Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

Por otra parte, tampoco o está sujeto a litis que el escrito en que se contiene el Recurso de Inconformidad que nos ocupa, fue presentado y recibido en las Oficinas del Juzgado Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, lo cual, además de encontrarse reconocido por las partes, se acredita con la propia documental privada que ofrece como prueba de su intención la demandante, consistente en el Escrito de Recurso de Inconformidad que obra en autos a folios **** y **** de autos, de la cual se desprende de su última página que contiene el sello oficial de recibido por dicho órgano de justicia municipal, por lo que al no haber sido objetado en cuanto a su autenticidad, contenido y alcance, por ninguna de las partes, se le confiere valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78 fracción I, y último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por último, tampoco se encuentra sujeto a litis que el escrito de Recurso de Inconformidad señala en su

Versión Pública Coahuila de Zaragoza

proemio, que se encuentra dirigido a la Directora de Tránsito y Vialidad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

De lo anteriormente expuesto, reconocido y acreditado por las partes, esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, considera que la resolución impugnada es ilegal por dejarse de aplicar lo dispuesto por los artículos 391 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el artículo 51 d la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria, así como en relación a los artículos 27 y 35 del Reglamento de Justicia Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

Así es, de una interpretación sistemática de los mencionados dispositivos legales y reglamentarios, se desprende que el legislador fue claro al establecer que **el juzgado municipal es competente para conocer de los Recursos de Inconformidad** que se presenten en contra de cualesquiera actos y resoluciones que emitan el presidente municipal, las dependencias, entidades y organismos de la administración pública municipal, así como es claro que cuando dicho recurso de inconformidad sea irregular, deberá prevenirse al promovente para apercibirlo de que aclare dicha irregularidad; y por último, también es claro en establecer que si se presente el recurso de inconformidad ante una dependencia que no es competente para conocerlo, ésta

deberá remitirlo a la autoridad competente, que en el caso lo es el juzgado municipal.

En este sentido, ninguna de las anteriores prerrogativas fueron observadas en la emisión de la resolución impugnada, pues atendiendo a un estudio íntegro de los hechos, en relación con las pruebas y los argumentos de la hoy demandante, se advierte que el recurrente presentó su escrito de recurso ante la autoridad competente para ello con la intención de que le sea resuelta su petición, tan es así que acudió a las oficinas del Juzgado Municipal de Saltillo y ahí fue recibido, lo cual es reconocido expresamente por la autoridad ahora demandada.

En el mismo sentido, del contenido del escrito se desprende claramente que la intención del demandante es hacer valer sus derechos por el medio de defensa que en su escrito se indica, que lo es el Recurso de Inconformidad, y la única situación irregular, fue que en el proemio del escrito se indicó que se dirige a la Directora de Tránsito y Vialidad de la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, motivo por el cual, lo procedente legal y reglamentariamente era remitirlo a dicha autoridad, pero para el único efecto que lo volviera a remitir a quien tiene competencia legal para tramitar y resolver dicho recurso de inconformidad, lo cual, evidente y notoriamente es ocioso, ya que quien es competente para tramitarlo y resolverlo es el mismo Juzgado Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

Todo lo anterior, tiene sustento en los mismos artículos legales y reglamentarios que la propia autoridad demandada invocó en su resolución, ahora impugnada, que son los artículos 391 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el artículo 51 d la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria, así como en relación con los artículos 27 y 35 del Reglamento de Justicia Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. No se analizan los restantes conceptos de anulación. Por las consideraciones expuestas, el suscrito se abstiene de abordar el estudio de los restantes motivos de anulación expuestos por la parte accionante, dado que cualquiera que fuere el resultado que a ellos recayere, en nada variaría el sentido de la presente sentencia, atendiendo a la declaratoria para efectos pretendida por la accionante y en virtud de no resultar dable el estudio de fondo en este juicio contencioso administrative, dado que no ha sido objeto de pronunciamiento por la autoridad municipal competente, por lo que no se puede esta autoridad jurisdiccional, supra ponerse a la autoridad administrativa.

Para sustentar lo antes dicho, cobra vigencia lo antes dicho cobra vigencia la jurisprudencia l.2°.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrative del Primer Circuito, consultable en la

Novena Época del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, agosto de 1999, pagina 647, visible con el título y contenido siguientes:

«CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR*. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrative, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora pueda ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuere el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligara la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, solo propiciaría la dilación de la justicia.»*

Por lo anterior, sustentadas las consideraciones vertidas en esta sentencia apegadas a derecho y los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso, que rigen el actuar de esta Sala Unitaria, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, **lo procedente es que se declare la nulidad de la resolución impugnada para el único efecto que la autoridad demandada,** previo al estudio de las causales de improcedencia del recurso de inconformidad que nos ocupa, determine su admisión a trámite o no, y proceda conforme a derecho resulte conducente.

Versión Pública @ Coahuila de Zaragoza

Con fundamento en los artículos 84, 85, 86 fracción II, 87 fracción III y penúltimo párrafo, y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se resuelve.

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La parte actora ******,** en el presente juicio de contencioso administrativo número **FA/187/2025, PROBÓ SU ACCIÓN,** en consecuencia.

SEGUNDO. SE DECLARA LA NULIDAD del acto impugnado para los EFECTOS precisados en la parte final del CUARTO considerando de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Efectúense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Así lo resolvió y firma el Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, **Alfonso García Salinas,** ante la Secretaria de acuerdo y trámite,

Alondra Cárdenas Oxte, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

EGR /

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del expediente del juicio contencioso administrativo sumario **FA/187/2025** interpuesto por ****.

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza